

AMPLIACION DENUNCIA 8 DE JULIO DE 2013

INFORME SOBRE COMPETENCIA ITSS EN MATERIA SANCIONATORIA DERIVADA DE INCUMPLIMIENTOS DE LA OBLIGACIÓN DE PREVENCIÓN RIESGOS PARA LA SALUD, DE JUECES/AS Y MAGISTRADOS /AS

Se expone, en este Informe , la fundamentación jurídica que sustenta nuestra denuncia presentada ante la Delegación de la Inspección de Trabajo de esta localidad , con fecha de entrada 8 de julio de 2013 , a instancia de la Asociación de Jueces para la Democracia y la Comisión Nacional de Seguridad y Salud del Consejo General del Poder judicial. Se procede a continuación, a exponer , mediante los apartados A) y B), el amparo jurídico y jurisprudencial , en relación a la aplicación, sin fisuras, de la normativa derivada de prevención de Riesgos laborales al colectivo que representamos, y también respecto de la competencia de esta ITSS , en materia de infracción por incumplimiento de la referida normativa,

A) – Por lo que respecta a la aplicación de las normas de prevención de riesgos laborales y protección para la salud , en el ejercicio de sus funciones , de jueces/as y magistrados/as :

A.1º- Entre los principios rectores de la política social y económica, el artículo 40.2 de la Constitución Española recoge el mandato dirigido a los poderes públicos de velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

A.2º - El artículo 2.1 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, incluye en su ámbito de aplicación a todos los sectores de actividades públicas o privadas, exceptuando determinadas actividades específicas de la función pública. La actividad de Jueces y Magistrados no se incluye en las actividades que enumera a estos efectos de forma no exhaustiva el citado precepto, ni sus características se oponen de forma concluyente a la aplicación de esta normativa. La jurisprudencia comunitaria propugna una interpretación amplia en cuanto al ámbito de aplicación de esa Directiva y en base al propio tenor literal del artículo 2.1, que acabamos de referir (Sentencias del TJCE de 3-10-00, C-303/98, 5-10-04, C-397/01 a 403/01; 12-1-06, C-132/04); y, por tanto, es estricta en cuanto a las exclusiones que pudieran darse respecto a su aplicabilidad, limitándolas a lo estrictamente necesario y con la única finalidad de salvaguardar los intereses a proteger por los Estados miembros (véanse las Sentencias que se acaban de consignar y también los Autos de 3-7-01, C-241/99 y 14-7-05, C-52/04). Para ello toma en consideración no la pertenencia a un determinado colectivo, sino exclusivamente la específica naturaleza de ciertos cometidos conectada con la absoluta necesidad de garantizar una protección eficaz de la colectividad (TJCE, Sentencia 12-1-06, C-132/04 y auto 14-7-05, C-52/04). Con fundamento en lo anterior, la excepción del artículo 2.2 solamente puede aplicarse en el supuesto que se den “acontecimientos excepcionales en los cuales el correcto desarrollo de las medidas destinadas a garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo exige que el personal que tenga que hacer frente a un suceso de este tipo conceda una prioridad absoluta a la finalidad perseguida por tales medidas con el fin de que ésta pueda alcanzarse” (TJCE Sentencia 12-1-06, C-132/04 y Auto 14-7-05, C-52/04).

A.3º- La citada Directiva comunitaria fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante , LPRL), que resulta aplicable para promover la Seguridad y Salud de los trabajadores no solamente en el ámbito de las relaciones laborales reguladas por el Estatuto de los Trabajadores, sino también en las de carácter administrativo o Estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas.

Los Jueces/as y Magistrados/as no quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, al no encontrarse dentro de los colectivos excluidos de dicho ámbito (artículos 3.2 y 3.4 Ley 31/95) ni tampoco dentro de los sujetos a matización (artículo 3.3 Ley 31/95). Esta conclusión queda ratificada atendiendo a una consolidada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al respecto (Sentencias de 6-2-01, 12-2-02, 19-2-02, y 24-9-02, entre otras) que viene a deslindar dos aspectos en su actividad ordinaria: por una parte, está su carácter de empleado público, sometido a un determinado estatuto profesional, respecto al cual concurren las potestades de inspección y disciplinaria del CGPJ; y, por otra parte, la de ser titular de la potestad jurisdiccional, respecto al cual los órganos de gobierno del Poder Judicial carecen de atribuciones para revisar su ejercicio.

A.4º- El Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial , aprobado por Acuerdo de 28 de abril de 2011 (BOE 9 de mayo de 2011) – El artículo 317 de esta norma recoge expresamente el derecho de jueces y magistrados a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el ejercicio de sus funciones , y así mismo establece que el Consejo General del poder judicial promoverá , cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo anterior.

A.5º- El Convenio para la creación y seguimiento de un sistema de prevención de riesgos laborales y de vigilancia de la Salud de los Miembros de la carrera Judicial , suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia , en fecha 15 de diciembre de 2010 , del cual se adjunta copia , como Doc . Nº1 . En el apartado Tercero del mismo se declara abiertamente que los jueces y magistrados no quedan excluidos de la aplicación de la Directiva 89/391 ni de la LPRL , ni por ende de la LPRL 31/1995. Y también se hace referencia a que en materia de carga de trabajo , la competencia es del CGPJ , refiriéndose al art. **110.2º.r) de la LOPJ** que literalmente recoge : “ El Consejo General Del Poder Judicial , podrá dictar reglamentos de desarrollo de la LOPJ para ejecutar o aplicar la LOPJ..específicamente . r)- Sistemas de racionalización , organización y medición del trabajo que se estimen convenientes , con los que determinar la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional , así como establecer criterios mínimos y homogéneos para la elaboración de normas de reparto...” También se recoge en el dicho Convenio, una serie de obligaciones entre las partes signatarias del mismo, entre otras, ... **la implantación de un plan de prevención de riesgos** , revisiones médicas, servicio de prevención etc.

B) – Es competente, por razón de la materia, esta ITSS para resolver sobre la denuncia presentada por esta Asociación y miembros de la Comisión nacional de Seguridad referida al inicio, en materia de las infracciones previstas , en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social , aprobado por el Real Decreto Legislativo 5 / 2000, por incumplimiento de las obligaciones y deberes , en materia de salud laboral. Se sustenta la anterior afirmación, en base a los siguientes fundamentos jurídicos:

B.1º- Artículo 3 de la LPRL, que literalmente recoge:

“Artículo 3 Ámbito de aplicación 1. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto Refundido de la Ley del estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los

derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos. Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal, con las peculiaridades derivadas de su normativa específica.

Cuando en la presente Ley se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios.

2. La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de: Policía, seguridad y resguardo aduanero. Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública. Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil. No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades.

3. En los centros y establecimientos militares será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades previstas en su normativa específica.

En los establecimientos penitenciarios, se adaptarán a la presente Ley aquellas actividades cuyas características justifiquen una regulación especial, lo que se llevará a efecto en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

4. La presente Ley tampoco será de aplicación a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. No obstante lo anterior, el titular del hogar familiar está obligado a cuidar de que el trabajo de sus empleados se realice en las debidas condiciones de seguridad e higiene."

B.2º- Artículo 45 de la LPRL , en materia de "infracciones administrativas" , en la que expresamente refiere a la relaciones del personal civil , al Servicio de las Administraciones públicas, tal y como se transcribe a continuación.
"Artículo 45 : No obstante lo anterior, en el ámbito de las relaciones del personal civil al servicio de las Administraciones públicas, las infracciones serán objeto de responsabilidades a través de la imposición, por resolución de la autoridad competente, de la realización de las medidas correctoras de los correspondientes incumplimientos, conforme al procedimiento que al efecto se establezca. En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponderá al Gobierno la regulación de dicho procedimiento, que se ajustará a los siguientes principios:

a) El procedimiento se iniciará por el órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por orden superior, bien por propia iniciativa o a petición de los representantes del personal.

b) Tras su actuación, la Inspección efectuará un requerimiento sobre las medidas a adoptar y plazo de ejecución de las mismas, del que se dará traslado a la unidad administrativa inspeccionada a efectos de formular alegaciones.

c) En caso de discrepancia entre los Ministros competentes como consecuencia de la aplicación de este procedimiento, se elevarán las actuaciones al Consejo de Ministros para su decisión final."

B.3º- Ley 42/1997, de 14 de Noviembre de Ordenación de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social , en su art. 1, en cuanto al objeto de la Inspección de trabajo en el que expresamente se hace referencia al cumplimiento de las normas en materia de Prevención de Riesgos Laborales .
También el **art. 4 establece : "Ambito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social .1.** La actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se extiende a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas y a las comunidades de bienes, en cuanto sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas de orden social, y se ejerce en:

1.1. Las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando estén directamente regidos o gestionados por las Administraciones públicas o por entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualesquiera de ellas

1.2. Los vehículos y los medios de transporte en general, en los que se preste trabajo, incluidos los buques de las marinas mercante y pesquera, los aviones y aeronaves civiles, así como las instalaciones y explotaciones auxiliares o complementarias en tierra para el servicio de aquéllos.

1.3. Los puertos, aeropuertos, vehículos y puntos de salida, escala y destino, en lo relativo a los viajes de emigración e inmigración interior, sin perjuicio de lo establecido en el anterior punto 1.1 como centros de trabajo.

1.4. Las entidades y empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social

1.5. Las entidades públicas o privadas que colaboren con las distintas Administraciones públicas en materia de protección y promoción social.

1.6. Las sociedades cooperativas en relación a su constitución y funcionamiento y al cumplimiento de las normas de orden social en relación a sus socios trabajadores o socios de trabajo, y a las sociedades laborales en cuanto a su calificación como tales, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable a la materia.

No obstante lo anterior, los centros de trabajo, establecimientos, locales e **instalaciones cuya vigilancia esté legalmente atribuida a otros órganos de las Administraciones públicas continuarán rigiéndose por su normativa específica, sin perjuicio de la competencia** de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en las materias no afectadas por la misma.

Debe destacarse, que, al contrario de lo que sucede en otros organismos (como el ejército, o el Cuerpo de la Guardia Civil) , **el Consejo General del Poder Judicial**, como órgano obligado al cumplimiento de las normas de Prevención de Riesgos Laborales, en el caso que nos ocupa , **carece de órgano específico con competencias idénticas o similares a las de La Inspección de Trabajo y de la seguridad Social.**

B.4º- Real Decreto 707/2002, de 19 de julio , que aprueba el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social y para la Imposición de medidas correctoras de

incumplimientos en materia de prevención de Riesgos laborales en el ámbito de la Administración general del estado. En su **Exposición de Motivos**, expresamente hace referencia al **art. 45 de la LPRL**, en referencia a las **infracciones cometidas en el ámbito de las relaciones del personal civil al servicio de las Administraciones públicas**. E igualmente recoge que de conformidad con dicho mandato legal se dicta la citada Disposición reglamentaria. Y en su *Disposición Adicional segunda*, se dispone lo siguiente: "Régimen del **personal civil de las restantes Administraciones públicas** Respecto del personal civil al servicio de las restantes Administraciones Públicas, se aplicará el procedimiento establecido en el presente Reglamento, si bien las competencias asignadas en el mismo a los Delegados del Gobierno, a los Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales y al Consejo de Ministros corresponderán, en todo caso, a los respectivos órganos de Gobierno de las citadas Administraciones Públicas." Y la citada Disposición debe conectarse necesariamente con el contenido previsto en el artículo 2 del citado Real Decreto, que recoge: "El presente Real Decreto será de aplicación a los órganos centrales y órganos territoriales de la Administración General del Estado, así como a sus Organismos autónomos y otros entes dependientes de aquélla, y afectará a **todo el personal empleado en los distintos centros, dependencias o lugares de trabajo de los mismos, con independencia de que la relación que se mantenga sea de naturaleza laboral, estatutaria o funcionarial.**"

B.5º – El Real Decreto Legislativo, 5/2000, de 4 de agosto de infracciones y sanciones en el orden social, en su artículo 1 .2º refiere expresamente a la competencia de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social en la materia objeto de regulación de la dicha norma, específicamente para la instrucción previa del oportuno expediente infractor.

Conclusiones :

Con la base jurídica expuesta anteriormente se deducen dos conclusiones. La primera de ellas, indiscutible, e incluso reconocida expresamente por el máximo órgano de gobierno del colectivo de Jueces/as y magistrados/as de este país, es el de la aplicación de la LPRL y de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, al referido colectivo, ya que pensar lo contrario supondría una actuación discriminatoria y única, que conllevaría excluirlos de su derecho fundamental a la protección de su salud (integridad física y psíquica), en el ejercicio de sus funciones, contraviniendo en este caso la previsión del art. 40 de nuestro texto Constitucional, en relación con el derecho fundamental del art. 15 de la citada CE.

La segunda Conclusión gravita en torno a la competencia de esta Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social para conocer de la cuestión objeto de nuestra denuncia, que solicita sea aplicada la LISOS, en base a un elenco de graves incumplimientos de las obligaciones que, en materia de seguridad y salud, ha ignorado de forma palmaria el Consejo General del Poder Judicial. Tales incumplimientos deben ser sancionados, previa instrucción del oportuno expediente, por el órgano competente para ello (ITSS), de conformidad con los preceptos legales antes transcritos, ya que de otro modo, nos hallaríamos ante un colectivo, encuadrable dentro del "personal civil al Servicio de la Administración", que quedaría despojado y huérfano de la aplicación de normas sancionatorias ante los denunciados incumplimientos, generándose así una discriminación profesional que vulneraría gravemente el derecho a una protección eficaz de la salud y de su integridad biológica (art 15 en relación al 40 de la CE ya citados) en el ejercicio de sus funciones. Por todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITA :

Se tenga por ampliada la denuncia referida al inicio, mediante la aportación del presente Informe jurídico respecto a las cuestiones que se contienen en el mismo, procediéndose de conformidad con lo solicitado en el escrito de denuncia inicial.